Expediente: **50/18**
Carátula: **ANDREU JONATHAN AARON Y CHEGRI HUGO JAVIER C/ ARCOR SAIC INGENIO LA PROVIDENCIA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DEL TRABAJO SALA I C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/09/2024 - 05:01**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MOREIRA, MABEL ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO
20310115313 - ARCE, DANIEL JOSE-POR DERECHO PROPIO
20371885553 - CHEGRI, HUGO JAVIER-ACTOR.-
20371885553 - ANDREU, JONATHAN AARON-ACTOR.-
20371885553 - ARCE, PABLO TOMAS-POR DERECHO PROPIO
20132789348 - ANDREOZZI, MANUEL-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. DE ABOGADOS Y PROCURADORES, -TERCERISTA
27123259187 - FRYDMAN, PERLA-PERITO CONTADOR
20132789348 - ARCOR S.A.I.C. INGENIO LA PROVIDENCIA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Excma. Cámara del Trabajo Sala I C.J.C.

ACTUACIONES N°: 50/18

H20911574034

JUICIO: ANDREU JONATHAN AARON Y CHEGRI HUGO JAVIER c/ ARCOR SAIC INGENIO LA PROVIDENCIA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE 50/18.

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.-

VISTOS: En la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, convocados los integrantes de la Sala I de esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, a fin de considerar y dictar sentencia sobre el recurso de apelación que se ha deducido en estos autos caratulados “Andreu Jonathan Aaron y Chegri Hugo Javier vs Arcor SAIC Ingenio la Providencia s/cobro de pesos”, practicado el sorteo pertinente (artículo 113 C.P.L.), proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

C O N S I D E R A N D O

Voto de la Sra. Vocal Preopinante María Rosario Sosa Almonte

I- A tenor del memorial de agravios presentado en fecha 23/07/2024, la parte demandada deduce recurso de apelación, en contra de la sentencia n° 47 de fecha 11/04/2024, dictada por el Sr. Juez Titular del Juzgado del Trabajo de la Tercera Nominación del Centro Judicial Concepción, que decidió acoger parcialmente la demanda interpuesta por los actores Jonathan Aaron Andreu y Hugo Javier Chegri en contra de la razón social Arcor SAIC, condenándose a esta última al pago de rubros salariales e indemnizatorios. Corrido el traslado de ley, la parte actora replica oportunamente los agravios solicitando se rechace el recurso, en base a los fundamentos que esgrime y doy por reproducidos en mérito a la brevedad.

II- En su cuestionamiento al fallo de primera instancia, señala inicialmente la recurrente que la sentencia condenó a su parte a abonar la indemnización del art. 245 LCT de manera arbitraria y sin fundamentación suficiente. Como primer agravio afirma que faltó la aplicación correcta de la sana crítica. Que la sentencia entiende que la pérdida de confianza no ha sido debidamente comprobada para fundar el despido. Que tal aseveración es incorrecta; que los testigos han sido veraces; que el hecho que motivó la pérdida de confianza quedó comprobado y que por ello también la justa causa del despido. En su segundo agravio sostiene que hubo una incorrecta liquidación de condena en cuanto se han incluido los ítems a los que refiere como “vacaciones proporcionales + Sac y aguinaldo proporcional + Sac”; que ello surge de los instrumentos aportados en autos y en especial del dictamen pericial no observado por las partes; y que la decisión del sentenciante atenta contra su derecho de propiedad.

Previa integración del Tribunal conforme providencia de fecha 07/08/2024, se dispone el ingreso de los autos al acuerdo de Sala, los que quedan en estado de ser resueltos con la notificación y firmeza de la citada providencia.

III- En primer término, siendo la competencia en función del grado cuestión de orden público, le corresponde a este Tribunal como juez del recurso de apelación examinar si en el caso, el remedio intentado por el demandado cumple con los requisitos de admisibilidad, no obstante la providencia del inferior que lo concede, y la conformidad o silencio de las partes. En ese entendimiento y realizado el examen de admisibilidad pertinente, se constata que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 122 y 124 del C.P.L., por lo que corresponde entrar en su tratamiento.

IV.- Ingresando ya al análisis de la cuestión debatida, debe examinarse, en primer lugar, la idoneidad formal del recurso que nos convoca.

Cabe recordar que, quien apela una resolución judicial tiene la carga de criticar concreta y razonadamente las motivaciones y conclusiones del fallo que considere equivocadas, no bastando con remitirse a presentaciones anteriores (conf. art. 127 CPL y art. 777 del CPCyC supletorio). Si el apelante incumple con tal carga, soslayando la técnica discursiva que impone el código ritual, el Tribunal debe declarar desierto su recurso (art. 778 del CPCyC supl.). Es que la razonable y eficaz hermenéutica recursiva impone comprender adecuadamente la diferencia que existe entre criticar y disentir: lo primero implica desplegar un ataque directo y pertinente de la fundamentación de la sentencia apelada a través de la demostración de los errores fácticos o jurídicos que pudiere contener, mientras que lo segundo importa manifestar un mero desacuerdo con lo resuelto, lo que no tiene relevancia procesal si no se fundamenta la oposición ni se evidencian las bases jurídicas que sustentan un distinto punto de vista.

Se ha dicho en tal sentido que esta labor, lógicamente considerada, consiste en una contra-fundamentación de la resolución recurrida; es decir, en el desmantelamiento del andamiaje lógico del fallo. El apelante debe explicar cómo debió razonarse en contrario a como lo hizo el a quo. Una vez desbaratado el sostén del dispositivo, el apelante podrá centrarse en la elaboración del razonamiento que pide se consagre en sustitución de los considerandos objetados. Por tanto, la crítica que se exige como condición de mantenimiento del recurso supone tan sólo una parte de la fundamentación total: la que es menester para que el recurso no sea declarado desierto. Es así que el memorial de agravios debe contener una crítica eficaz dirigida a cuestionar el discurso jurídico que cimenta el fallo, aunque ello no garantiza el éxito de la impugnación, para lo cual será menester demostrar la justicia de la solución contraria (cfr. Pithod, Federico, “Deserción del Recurso de Apelación”, Publicado en: LLGran Cuyo 2014 (diciembre), 1162 - LA LEY AR/DOC/4233/2014).

La carga impuesta por la normativa procesal requiere especial esmero, pues para que exista recurso es necesario el agravio, y el hecho de no haberlo expuesto en la forma que la ley del rito lo exige, importa la pérdida de la vía idónea para repararlo. De ello se sigue, que en la expresión de agravios el apelante debe examinar los fundamentos de la sentencia y ser concreto respecto de los errores que a su juicio ella contiene y de los cuales derivan los agravios que reclama. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que requiere un análisis de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea.

Ello, por cuanto la verdadera labor impugnaticia no consiste en denunciar ante la Alzada las supuestas injusticias o errores que el fallo apelado pudiere contener, sino que debe demostrárselas con argumentos concretos, poniendo en evidencia los elementos de hecho y de derecho que le dan la razón a quien protesta. Porque en el memorial importa la calidad de la crítica; los disensos subjetivos constituyen nada más que modalidades propias del debate dialéctico ajeno a la impugnación judicial, siendo esto último lo que verifico ocurrido en el caso traído a resolución.

Para apreciarlo con mayor claridad, considero corresponde transcribir el primer agravio de la recurrente; al cual titula “Falta de aplicación correcta de la sana crítica”, cuyo contenido textualmente expresa: “La sentencia entiende que la pérdida de confianza no ha sido debidamente comprobada para fundar el despido. Tal aseveración es incorrecta pues, de la declaración testimonial de la testigo de autos, prueba suficiente y de importante envergadura los testigos deponentes han sido veraces, hecho que ha motivo la pérdida de confianza, queda debidamente comprobada y por ello también la justa causa del despido”.

La simple lectura del escueto agravio presentado en primer término por la demandada apelante deja al descubierto que se limita a disentir con la solución adoptada y en escasos renglones parece expresar -de modo poco claro- su disconformidad con la misma, y con la valoración de la prueba testimonial producida, pero sin dar una base fáctica-jurídica suficiente para fundar un distinto punto de vista, que permita considerar que nos encontramos frente a un caso de sentencia arbitraria como lo afirma en su presentación; tampoco refiere o menciona los supuestos errores del juez en orden a la selección e interpretación de las probanzas escogidas. Así, por ejemplo, omite explicar concretamente a cuales testigos se refiere, cuáles habrían sido los dichos relevantes de los mismos en relación a la causal de despido; ni los motivos por los cuales la valoración del Magistrado resulta desacertada, y lo que es más aún, ni siquiera menciona el hecho desencadenante de la causa de despido y que -según sus afirmaciones- se encuentra acreditado, lo que evidencia la total carencia argumental de su escrito recursivo.

Igualmente, carece de relevancia que la recurrente hubiera afirmado de manera dogmática que la sentencia condenó a su mandante a abonar la indemnización del art. 245 LCT de manera arbitraria y sin fundamentación suficiente, ya que la conclusión sentencial no fue siquiera rebatida con mínimos argumentos discursivos, resultando las afirmaciones de la apelante carentes de fundamentación alguna, por lo que no cabe considerar las mismas.

En el restante agravio, tampoco la recurrente expuso una crítica concreta y razonada, pues intenta refutar la procedencia de los rubros que señala como “vacaciones proporcionales + Sac y aguinaldo proporcional + Sac”, alegando incorrecta liquidación de tales ítems, pero sin hacerse cargo de ninguno de los argumentos que expone el Magistrado al respecto. Por el contrario, su cuestionamiento se encuentra basado en manifestaciones genéricas, sin atender o rebatir los motivos sobre los cuales el sentenciante fundó su decisión al determinar la procedencia de tales rubros.

En las condiciones descriptas se advierte que la pieza procesal en que se pretendió fundar la impugnación de la sentencia de primera instancia, carece de una crítica concreta y razonada a los sustanciales fundamentos dictados por el juez a quo, toda vez que, ni aún con el criterio más amplio y tolerante que guía a este Tribunal en el examen de admisibilidad de los recursos, puede ponderarse el memorial tratado como mínimamente fundado pues el apelante incurre en manifestaciones carentes de toda potencia impugnativa, sin asumir los términos del decisorio para intentar demostrar los errores jurídicos pretendidos.

Esta Sala tiene ya resuelto que, para que el escrito de apelación cumpla con la función de tal, debe ser una réplica fundada a la sentencia apelada, debiendo el recurrente a fin de cumplir las exigencias del art. 127 CPL concretar los agravios punto por punto, esto es, sobre cada capítulo, manifestando con precisión y fundamento jurídico las razones en que se apoya. Disentir simplemente con la decisión del a quo sin hacerse cargo concretamente de los fundamentos de la resolución apelada no es expresar agravios. (“Carrasco Daniela Mercedes vs. Atento Argentina S.A. s/cobro de pesos”, Expte. 40/20); y esto es lo que ocurre en autos.

Observo que el memorial de agravios -más allá de la pobreza argumental- no constituye un verdadero planteo jurídico que pudiera permitir el análisis por parte de esta Alzada de las cuestiones resueltas en primera instancia sobre las que dice agraviarse la demandada. Omite refutar los argumentos de hecho y de derecho considerados por el a quo para arribar a la resolución recurrida -y que pudiera permitir a este Tribunal intentar dilucidar la presencia de un error u omisión en el fallo-, porque en la breve exposición de la parte demandada es evidente la falta de crítica razonada, con fundamentos serios y atendibles que técnicamente resulten aptos para intentar desvirtuar el desarrollo de las consideraciones efectuadas en grado.

Así, la recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (Luis Alonso Rico Puerta, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Bogotá, 2006, p. 841).

Y es que, si la apelante como en este caso, no pone de relieve concreta y detalladamente las circunstancias o elementos omitidos o interpretados erróneamente por el magistrado sentenciante, tal déficit impide que este Tribunal se aboque a la revisión del fallo de primera instancia; la expresión de agravios requiere un análisis crítico de los razonamientos de la sentencia y la argumentación que tienda a demostrar que ellos son injustos, deficientes, erróneos y contrarios a derecho. El mero disenso o la interposición del recurso, sin hacerse cargo de los argumentos concretos que sustentan el fallo apelado, no cumple con el imperativo contenido en la Ley de forma. Y la consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso porque los límites de la intervención de la Alzada están fijados por los agravios del recurrente, y si este no cumple con esa carga procesal le está vedado a esta Cámara revisora sustituir o subsidiar el déficit señalado, supliendo de oficio omisiones, silencios o defectos en los que incurriera el apelante, menos aún extraer de sus manifestaciones conceptos que no ha podido o sabido explicitar en forma hábil.

Por lo tanto, como en el caso bajo examen el escrito recursivo no revela, ni aún examinado con un amplio criterio recursivo, los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 127 del CPL en tanto no presenta argumentos suficientes que lo transformen en una crítica razonada de los fundamentos de la sentencia recurrida, considero corresponde declarar desierto el recurso bajo examen.

En base a los fundamentos expuestos precedentemente, propongo al acuerdo se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n°47 de fecha 11/04/2024, y se la confirme en lo que fue materia de agravio.

V- En atención al resultado del recurso, las costas originadas en esta instancia deberán declararse a cargo de la recurrente que ha resultado vencida (art. 61, 62 y cc. del CPCy C supletorio).

Asimismo propicio regular los honorarios -por la actuación profesional ante esta Alzada-, a favor del letrado Pablo Tomás Ismael Arce el 30% calculado sobre las sumas que le corresponde percibir por su actuación en primera instancia en la suma de $328.968,26 (pesos trescientos veintiocho mil novecientos sesenta y ocho con 26/100). Letrado Manuel Enrique Andreozzi el 25% calculado sobre las sumas que le corresponde percibir por los honorarios de primera instancia en la suma de $344.925,28 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinticinco con 28/100), conf. art. 51 ley 5480.

Voto del Sr. Vocal Enzo Ricardo Espasa

Comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante y voto en idéntico sentido.

Por ello y en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal,

R E S U E L V E

I) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia n° 47 de fecha 11/04/2024, la que se confirma en todos sus términos, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS de Alzada, conforme lo considerado.

III) HONORARIOS de la instancia recursiva, se regulan los siguientes:

Letrado Pablo Tomás Ismael Arce, la suma de $328.968,26 (pesos trescientos veintiocho mil novecientos sesenta y ocho con 26/100).

Letrado Manuel Enrique Andreozzi, la suma de $344.925,28 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos veinticinco con 28/100).

IV) REGISTRESE y oportunamente archívese.

H A G A S E S A B E R.-

MARIA R. SOSA ALMONTE ENZO RICARDO ESPASA

Actuación firmada en fecha 10/09/2024

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.